

NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI)

Por Carlos I. Guaiá

El 12 de septiembre de 2011, la CCI anunció la vigencia de un nuevo reglamento de arbitraje con revisiones tendientes a mejorar la estructura del proceso arbitral sin alterar sus elementos esenciales, como la redacción de un Acta de Misión, la flexibilidad de la organización del procedimiento por el tribunal arbitral y la revisión del laudo por la Corte Internacional de Arbitraje (la Corte) de la entidad.

El nuevo reglamento será aplicable a todos los procedimientos arbitrales iniciados a partir del **1 de enero de 2012**.

Sigue un breve análisis de las principales modificaciones al Reglamento de 1998 (el Reglamento).

1.- Disposiciones sobre arbitrajes con múltiples partes y múltiples contratos.

El nuevo reglamento introduce tres opciones principales de procedimiento en el contexto de arbitrajes “multi-party” y “multi-contract”, que incluyen:

- (i) la incorporación de partes adicionales en un proceso arbitral en curso, en el cual dichas partes no fueron demandadas en el requerimiento de arbitraje inicial, como el caso de terceros en un mismo o relacionado contrato o compañías vinculadas también por un acuerdo arbitral CCI. Según el nuevo reglamento, estas incorporaciones sólo pueden tener lugar antes de la constitución del tribunal arbitral (nuevos artículos 6(4)(i) y 7);
- (ii) reunir en un solo proceso disputas originadas en múltiples contratos y bajo sendos acuerdos arbitrales compatibles (nuevos artículos 6(4)(ii), 8 y 9) y
- (iii) la consolidación, por pedido de una de las partes, de dos o más arbitrajes pendientes cuando se comprueba un grado de vinculación suficiente entre ellos, incluyendo acuerdos arbitrales compatibles y divergencias oriundas en una idéntica relación jurídica (nuevo artículo 10)

No todos estos nuevos mecanismos coinciden con la práctica desarrollada internamente por la CCI en los últimos años. En general, la Corte entendía que el consentimiento para arbitrar controversias resultantes de contratos con múltiples partes se limitaba a aquellos casos en que los reclamos involucraban a todas las partes del arbitraje¹

La citación de terceros o *joinder*, resistida consistentemente por la Corte² sobre la base del rigor contractual de la jurisdicción arbitral, ha sido expresamente prevista por la reciente revisión reglamentaria en los nuevos artículos 6(4), 7, 8 y 9, siguiendo el criterio adelantado por la renovada redacción del Reglamento de Arbitraje CNUDMI (artículo 17(5))³ y, con mayor amplitud, por el reglamento de arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) (Art.22)

Ahora, cuando se presenten demandas arbitrales que surjan o tengan relación con más de un contrato y sean formuladas en un solo arbitraje (presupuesto del nuevo artículo 9), la Corte puede decidir que aquellas demandas continúen en un mismo procedimiento si comprueba la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje invocados en cada una de aquéllas.⁴

El nuevo artículo 8 del Reglamento establece que en un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes antes de la firma del Acta de Misión.

La consolidación de procedimientos, por su lado, si bien se mantiene en el ámbito de las facultades exclusivas de la Corte, ha sido ampliada a casos en los cuales los procedimientos se han iniciado, mientras que el vigente artículo 4(6) sólo permite la unificación antes de aprobada el Acta de Misión.⁵ La Corte está ahora investida del poder necesario para resolver las obvias cuestiones que se plantean en estas complejas controversias.

Se observa además, en esta reciente revisión, otra notable expansión de las facultades de la Corte para establecer o denegar la procedencia de un arbitraje de partes o contratos múltiples, habida cuenta de que la integración de la litis debe quedar establecida antes del nombramiento de los árbitros, a quienes se les defiere la decisión de las objeciones jurisdiccionales que les sean sometidas. (Nuevo artículo 6(5))

2.-Nuevo procedimiento de “arbitraje de emergencia”

La CCI ha decidido seguir la tendencia iniciada por otras instituciones arbitrales en cuanto a la posibilidad de requerir medidas provisionales o conservatorias urgentes a un árbitro de emergencia, naturalmente antes de la constitución del tribunal arbitral.

Si bien la CCI tiene en vigor desde 1990 un “Reglamento de Procedimiento Precautorio-Prearbitral”, se trata de reglas instituidas para permitir a las partes que así lo hubieran convenido, recurrir rápidamente a una persona (llamado el Tercero) facultada para ordenar medidas tendientes a resolver un problema urgente, incluyendo mantener o conservar pruebas.⁶

La novedad introducida en el nuevo reglamento de arbitraje es, precisamente, que el procedimiento precautorio forma parte de aquél como artículo 29 y Apéndice V y las partes no necesitan convenir sobre la cuestión, salvo que lo hagan negativamente y en forma expresa o hubieran acordado otra forma de atender cuestiones provisionales o cautelares.

El requerimiento previsto en el nuevo artículo 29 es considerado en primer término por el presidente de la Corte, quien si estima reunidos los elementos esenciales, designa un “árbitro de emergencia” para que se expida, eventualmente con el dictado de una medida cautelar, dentro de los 15 días, de cumplimiento obligatorio para las partes y revisable por el tribunal arbitral una vez constituido.

Cabe consignar, no obstante, que el procedimiento de emergencia no afecta la bilateralidad como ocurre en los trámites cautelares, que por lo general transcurren

“inaudita parte” para la destinataria de la medida. En el nuevo reglamento, el árbitro de emergencia debe citar y oír a ambas partes antes de pronunciarse, sin excepciones.⁷

Las partes, como se ha dicho, pueden optar por renunciar en el acuerdo arbitral⁸ a recurrir al arbitraje de emergencia, pero si no lo hacen se entiende que integra el acuerdo arbitral como ocurre con el resto del Reglamento.

El “árbitro de emergencia”, así se denomina, es designado por el presidente de la Corte Internacional de Arbitraje y debe expedirse en 15 días mediante el dictado de una “orden”⁹, que queda sin efecto si no se presenta la demanda arbitral dentro de los 10 días de solicitada la designación.

Esta modificación reglamentaria sólo será aplicable cuando el acuerdo de arbitraje tenga fecha posterior al 1 de enero de 2012.

3.- Mayor eficiencia en los procedimientos arbitrales

Varios nuevos mecanismos han sido diseñados para incrementar la eficiencia del arbitraje CCI:

- (i) disposiciones que permiten un más rápido proceso interno en la CCI para la constitución del tribunal arbitral y para el tratamiento de objeciones preliminares de jurisdicción (artículo 6 (3) del nuevo Reglamento)
- (ii) es obligatoria la audiencia (o conferencia) entre el tribunal arbitral y las partes al comienzo del procedimiento.
- (iii) la CCI ha agregado específicas sugerencias en cuanto a la administración del caso para consideración por el tribunal arbitral, como la bifurcación del proceso, la identificación de cuestiones previas, el tratamiento de la exhibición de documentos, información sobre formas alternativas para conciliación y transacción y
- (iv) la facultad de la CCI de reducir la retribución del tribunal arbitral si el procedimiento no es conducido eficientemente. (artículo 2 del nuevo Apéndice III)

Las objeciones jurisdiccionales planteadas por los litigantes antes de la constitución del tribunal arbitral pueden ser resueltas por éste o por la Corte según lo defina el Secretario de ésta, al solo efecto de permitir la prosecución del arbitraje.

El nuevo artículo 24 introduce una “conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal” que el tribunal debe organizar contemporáneamente o luego de preparada el Acta de Misión y antes de establecer el calendario. El objeto de esta conferencia y de las otras recomendadas en el inciso 3, es consultar a las partes sobre las medidas procesales tendientes a conducir el arbitraje de manera expedita y eficaz. El término conferencia alude a los diferentes modos de comunicación interpersonal distintos de la audiencia, siendo admisibles la video conferencia, el teléfono y otros medios similares.

Las notas de la CCI y la publicación “Técnicas para Controlar el Tiempo y los Costos en el Arbitraje” con propuestas o sugerencias sobre modalidades eficaces para la conducción del procedimiento han sido condensadas en un nuevo Apéndice IV “Técnicas para conducción del caso”.

El aspecto propiamente jurídico de la modificación radica en la incorporación del citado apéndice al Reglamento y que sus postulaciones, como la bifurcación del proceso para tratar y laudar sobre controversias incidentales o formales constituye ahora una facultad de los árbitros en la conducción eficaz del procedimiento, virtud ésta elevada a su vez a la categoría de una obligación.

4.- Confidencialidad

La confidencialidad del arbitraje CCI ha sido considerada como una de sus principales ventajas cuando, en realidad, el Reglamento de arbitraje de la institución carece de disposiciones específicas al respecto, salvo las relativas a la presencia de terceros en las audiencias (artículo 21(3))¹⁰

El Nuevo reglamento introduce expresamente la facultad del tribunal arbitral de dictar órdenes concernientes a la confidencialidad del procedimiento arbitral y de adoptar medidas para proteger secretos comerciales e información confidencial.

No obstante ello, esta disposición será sólo aplicable cuando las partes hubieran acordado sobre confidencialidad (en el acuerdo arbitral o en el Acta de Misión) o cuando la confidencialidad estuviera impuesta por la ley.

¹ Sobre el tema, véase Gedwillo, Irina N. *Cuestiones modernas de arbitraje*, Ed. Legis, Buenos Aires, 2010, pp.113 y siguientes.

² Craig, Park & Paulsson, *International Chamber of Commerce Arbitration*, ICC Publishing, 3a edición, 2000, p. 180

³ Mourre, Alexis y Amezaga, Bingen, *Nuevo Reglamento de Arbitraje CNUDMI 2010, Anotado y Comentado* (Viscasillas y Torterola, Directores), Ed. Legis, Buenos Aires, 2011, pp 165.179

⁴ Artículo 6(4)(ii) del Reglamento CCI, revisado en 2010

⁵ Hanotiau, B. *Complex Arbitrations*. Kluwer Law 2005, p. 180

⁶ Reglamento de Procedimiento Precautorio Prearbitral. Introducción. ICC Publishing Nbr 846, 2006, p 53

⁷ Los árbitros en el proceso arbitral pueden dictar medidas cautelares sin formalidad contradictoria (artículo 23(1) del actual Reglamento, 29 del nuevo Reglamento)

⁸ Artículo 29(6) del nuevo Reglamento

⁹ El vigente artículo 23 deja al criterio de los árbitros el dictado de “órdenes” o de “laudos provisionales” al resolver materias urgentes. El nuevo Reglamento establece que la cuestión sólo es susceptible de una “orden”. Sobre los alcances y efectos de ambos institutos, véase Craig & al. (op. Cit), pp. 464 y ss

¹⁰ Craig & al. Op.cit, p. 311